

Administración Local

Ayuntamientos

RIEGO DE LA VEGA

El Pleno del Ayuntamiento de Riego de la Vega, en sesión celebrada en fecha 5 de diciembre de 2013, adoptó, con carácter provisional, acuerdo de [aprobación del expediente del reglamento para el uso de la red de alcantarillado y de vertido de aguas residuales de origen industrial en el municipio de Riego de la Vega \(León\)](#). Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo referido, y no habiéndose presentado reclamación alguna, el mismo se eleva a definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dando publicidad a dicho acuerdo, así como al texto íntegro de dicho Reglamento que se transcribe en el anexo.

Contra el presente acuerdo de aprobación definitiva de la ordenanza, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid.

ANEXO

“REGLAMENTO PARA EL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO Y DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE RIEGO DE LA VEGA (LEÓN)

INTRODUCCIÓN

Según el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986, de 11 de abril), las Entidades Locales deben contar, además de con un inventario de industrias peligrosas y de un plan de control de vertidos industriales, con una Ordenanza o Reglamento Municipal de vertidos.

Por este motivo, el Ayuntamiento de Riego de la Vega, con este Reglamento, pretende la adaptación al contexto legal y administrativo de la situación generada por el vertido de aguas residuales de origen industrial a las redes de alcantarillado del municipio.

OBJETIVO

La eficacia de un sistema comunitario de saneamiento, como el del municipio de Riego de la Vega, precisa el conocimiento detallado de los usuarios para permitir establecer las bases para realizar una gestión, explotación y mantenimiento de las instalaciones adecuado.

Esta eficacia debe conllevar una economía de la explotación y mantenimiento, así como permitir un reparto adecuado de las cargas a los usuarios en función de su carga contaminante (quien contamina paga).

Por lo tanto se hace necesario la configuración de un contexto administrativo y legal, que en definitiva permita:

- 1 - Regular y controlar el uso de los sistemas comunitarios de saneamiento y que ayude a preservar la integridad física de las obras y equipos constituyentes.
- 2 - Proteger la salud del personal encargado de la explotación y mantenimiento de los sistemas colectores y de las plantas de tratamiento.
- 3 - Garantizar, mediante los tratamientos previos adecuados que las aguas residuales industriales que entran en los sistemas colectores tengan características aceptables.
- 4 - Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las plantas de tratamiento.

Los conceptos básicos sobre los que se estructura el reglamento son:

- 1) Obligatoriedad del uso del alcantarillado.

Se establece un principio de obligatoriedad de uso de la red de alcantarillado para facilitar el control y evitar vertidos aislados. Se prevé no obstante, la posibilidad de vertido directo, previa depuración o comprobación del carácter inocuo del vertido caso de aguas empleadas en procesos de refrigeración. En definitiva, con este principio no es que se pretenda que todos los vertidos se incor-

poren a una red de alcantarillado, pero si se puede obligar a hacerlo a todo aquel usuario cuyos vertidos así se considere necesario.

Los vertidos directos tendrán que someterse a la legislación vigente.

2) Autorización de vertido.

La totalidad de usuarios no domésticos requerirán estar en posesión de una autorización de vertido a la red de alcantarillado, garantizándose así:

- El conocimiento detallado de los usuarios y de sus vertidos.
- La identificación del origen de posibles alteraciones en el sistema comunitario de saneamiento.
- La realización de pretratamientos correctores de los vertidos.
- El buen funcionamiento de los servicios de control, vigilancia y, si hubiere lugar, de sanción.
- La posibilidad de confeccionar unas tarifas adecuadas.

3) Limitación y prohibición de los vertidos.

Como punto realmente importante del Reglamento, está la definición de la tipología de las aguas residuales que podrán ser admitidas por la red de alcantarillado, en base a delimitar la calidad de los vertidos.

Se hace distinción entre dos tipos de vertidos, según se prohíban o según se limiten las concentraciones de algunos contaminantes.

El primer grupo de estos vertidos es fácilmente definible debido a que se conocen sobradamente aquellas sustancias que son nocivas para un sistema comunitario de saneamiento.

Las concentraciones límites de contaminantes, en cambio, deben definirse en base a la sensibilidad de los sistemas de tratamiento previstos para los contaminantes en cuestión.

4) Sistemas de emergencia.

Es necesario considerar las potenciales situaciones de emergencia, ocasionadas por vertidos accidentales, definiendo una metodología operativa reglamentada, para paliar las nocivas repercusiones que puedan tener lugar.

Evidentemente, tales medidas adquirirán sentido dentro del contexto de sistemas de saneamiento del tamaño suficiente que justifique disponer de una infraestructura compleja para la explotación y mantenimiento.

5) Corrección de la contaminación en el origen de la misma.

Se considera necesario reglamentar la obligación de realizar pretratamientos de aquellos vertidos que infrinjan la Normativa, a fin de adecuarlos a los requisitos de calidad de cada caso.

6) Control de los vertidos.

Consecuentemente a los puntos anteriores, deberá contemplarse la definición de un sistema de control, de vigilancia e incluso de sanciones.

TÍTULO I.— OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente reglamento de vertidos y ordenanza fiscal consiguiente, es garantizar el buen uso del sistema público de conducción y tratamiento de las aguas residuales para que se pueda cumplir con las exigencias impuestas por las Leyes, a través de una regulación adecuada de los vertidos al mismo que proteja la salud e integridad física de las personas que trabajen en ello, como la vida útil y el buen funcionamiento de las estructuras y obra que lo componen, y que proporcione una justa distribución de los costes entre los usuarios del sistema.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a los preceptos de este Reglamento fundamentalmente todos los vertidos de aguas residuales de naturaleza industrial; en lo que afecta a su aspecto sanitario y medioambiental también los de naturaleza doméstica, tanto residuales como pluviales, que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

TÍTULO II.— LIMITACIONES A LOS VERTIDOS

CAPÍTULO 1: Control de la contaminación en origen.

Artículo 3. Control de la contaminación en origen.

Deberán realizarse los pretratamientos necesarios en origen en todos aquellos vertidos que pueden infringir la normativa aplicable, desde la tipología más sencilla hasta aquella más compleja que requiera su evacuación como líquido a empresa tratadora o bien su aplicación agrícola si se correspondiera a contaminación orgánica, agrícola o pecuaria.

CAPÍTULO 2: Vertidos prohibidos y limitados.**Artículo 4. Vertidos prohibidos.**

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
5. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad del agua depurada.
6. Materias sólidas o viscosas en cantidades o dimensiones que, por ellas mismas o por interacción con otras, produzcan obstrucciones que dificulten su funcionamiento o los trabajos de su conservación o de su mantenimiento.
7. Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, como la gasolina, la nafta, el petróleo, el benceno o similares.
8. Vertidos de grasas o aceites minerales, sintéticos o vegetales.
9. Sustancias sólidas potencialmente peligrosas como el carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.
10. Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión o combustión.
11. Materiales que por razón de su naturaleza, propiedades y cantidad ya sea por ellas mismas o por interacción con otras, originen o puedan originar:
 - Algún tipo de molestia pública.
 - La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.
 - La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.
12. Materias que puedan, por ellas solas o al reaccionar con otras, originar procesos de deterioro a la red de saneamiento.
13. Materias de carácter radiactivo en cualquiera de sus formas.
14. Residuos industriales o comerciales que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o un control periódico de sus efectos nocivos potenciales; en especial los incluidos en la lista del Anexo a la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
15. No se admitirán efluentes de dilaceración procedentes de equipos de trituración domésticos o industriales de compuestos orgánicos.
16. No se permitirán las aguas de dilución.
17. Vertidos concentrados de procesos de galvanización o ácidos concentrados de tratamientos de hierros.
18. Materiales colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.

Artículo 5. Vertidos limitados.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado, vertidos con las características o con la concentración de contaminantes iguales o superiores en todo momento a los expresados en la siguiente relación:

Parámetros	Valor límite
Ta	40 C
PH	6-10 uds
Conductividad	5.000 uS/cm
Sólidos en suspensión	1.000 mg/l
DQO	1.500 mg/l
DBO5	1.000 mg/l
TOC	450 mg/l
Aceites y grasas	150 mg/l
Cloruros	2.000 mg/l
Cianuros libres	1 mg/l
Cianuros totales	5 mg/l
Dióxido de azufre (SO ₂)	15 mg/l
Fenoles totales (C ₆ H ₅ OH)	2 mg/l
Fluoruros	12 mg/l
Sulfatos (SO ₄)	1.000 mg/l
Sulfuros (SH=)	5 mg/l
Sulfuros libres	0,3 mg/l
Nitratos	100 mg/l
Nitrógeno amoniacal	50 mg/l
Fósforo total	50 mg/l
Aluminio	20 mg/l
Arsénico	1 mg/l
Bario	10 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,5 mg/l
Cobre	1 mg/l
Cromo hexavalente	0,5 mg/l
Cromo total	5 mg/l
Cinc	5 mg/l
Estaño	2 mg/l
Hierro	1 mg/l
Manganeso	2 mg/l
Mercurio	0,05 mg/l
Níquel	1 mg/l
Plomo	1 mg/l
Selenio	1 mg/l
Color inapreciable en dilución de 1/40	inapreciable
Detergentes	6 mg/l
Pesticidas	0,10 mg/l
Toxicidad (materias inhibidoras)	50 Equitox/m ³

Artículo 6. Variación de vertidos prohibidos y limitados.

Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se consideran exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Cuando las actividades viertan directamente al alcantarillado sustancias distintas a las relacionadas en el Artículo 5, que puedan alterar los procesos de tratamiento, sean potencialmente contaminantes, que por su complejidad o volumen así se requiera, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones y limitaciones con carácter excepcional.

Artículo 7. Caudales punta y dilución de vertidos.

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de 4 veces en un intervalo de una hora, del valor medio diario.

Queda terminantemente prohibido, salvo en los casos del Capítulo 3 (situación de emergencia o peligro), el empleo de agua de dilución en los vertidos.

Queda prohibido el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas (de refrigeración, pluviales, de achique de freáticos, etc.) a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa por existir en el entorno de la actividad una red de saneamiento separativa o un cauce público. En caso contrario, se requerirá una autorización especial por parte de la Administración Municipal para realizar tales vertidos.

CAPITULO 3: Situaciones de emergencia.

Artículo 8. Actuaciones en situación de emergencia.

Si bajo una situación de emergencia, se incumpliera alguno o algunos de los preceptos contenidos en el presente Reglamento, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación vía fax o cualquier otro método que demuestre su constancia, al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales, (E.D.A.R.).

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En el término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

TÍTULO III.– UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO

CAPÍTULO 1: Disposiciones generales.

Artículo 9. Uso obligado de la red.

Todas las instalaciones industriales o comerciales, tanto existentes como futuras, deberán conectarse a la red de alcantarillado a través de la correspondiente conexión y de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

No se admitirán vertidos a cielo abierto, ni a alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo o deposición sobre el terreno.

Sólo justificadamente se podrán autorizar vertidos a cauces públicos u otros sistemas de eliminación de los mismos, en cuyo caso se ajustarán a lo establecido por la Ley de Aguas, Disposiciones complementarias u otra normativa aplicable.

En toda vía pública la construcción del alcantarillado deberá preceder o, cuando menos, ser simultánea a la del pavimento definitivo correspondiente.

Podrá autorizarse a los particulares la ejecución, por sí mismos, de tramo de alcantarillado en la vía pública.

La conexión de la red de alcantarillado y el punto de conexión de nuevo usuario tendrá que cumplir las exigencias del Planeamiento Urbanístico Municipal vigente.

Artículo 10. Autorización de vertido a colector.

La utilización de la red de alcantarillado, por parte de los usuarios, requerirá forzosamente una autorización de vertido.

Las instalaciones industriales, comerciales o destinadas a otro tipo de actividad, que realicen vertidos a redes de alcantarillado además de las especificaciones anteriores deberán estar en posesión de una autorización de vertido a obtener, remitiendo la documentación a que hace referencia el Anexo I del presente Reglamento.

La autorización la emite la Administración Municipal y tiene por finalidad garantizar el correcto uso del sistema de saneamiento, el cumplimiento de las normas establecidas y que la tipología de los vertidos se adapte a los requisitos de calidad fijados en cada caso.

La autorización de vertido tiene carácter autónomo, por ser independiente de la concesión de otros permisos, pero será indispensable para la concesión de la Licencia Municipal necesaria para la

implantación y desarrollo de actividades comerciales e industriales. El funcionamiento de éstas, será inherente a la posesión de la autorización de vertido actualizada y vigente.

TIPOS DE AUTORIZACIONES DE VERTIDO.

Las autorizaciones de vertidos se clasificarán en dos categorías atendiendo al tipo y volumen de agua residual a verter:

a) Vertido Industrial-1: Correspondiente a aguas residuales industriales con vertido discontinuo y caudal inferior a 50 m³/día.

b) Vertido Industrial-2: Correspondiente a aguas residuales industriales con vertido continuo y/o caudal igual o superior 50 m³/día o que puedan presentar, a juicio del Ayuntamiento, una contaminación significativa desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo.

Las autorizaciones de vertido tendrán validez mientras no se produzcan variaciones en las condiciones que motivaron su concesión, tales como modificaciones en las instalaciones, uso de las mismas, modificación de las características del efluente, etc., en cuyo caso, el usuario deberá notificarlas al Ayuntamiento y solicitar una nueva autorización.

El Ayuntamiento directamente o, en su caso, a través del prestador del servicio, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad en las instalaciones de los usuarios a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a la red de productos almacenados de carácter peligroso.

Artículo 11. Autorización de vertido al Dominio Público Hidráulico.

Las aguas residuales industriales que no viertan en la red municipal de colectores y, por consiguiente, no pasen por la planta municipal de tratamiento de aguas residuales antes de ser vertidas al cauce receptor, deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero, organismo competente, según se establece en el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

CAPÍTULO 2: Instalaciones de acometida a la red.

Artículo 12. Condiciones de conexión al alcantarillado.

Independientemente de la naturaleza del vertido, para conectar al alcantarillado municipal, tanto actual como futuro, se realizará la conexión en un pozo registro existente o en su caso, en el que se construya para tal fin, al cual se le dotará con una trampa homologada, del tipo de las utilizadas por el Ayuntamiento.

En caso de actividades que necesiten autorización de vertido, para facilitar la toma de muestras, se construirá una arqueta que deberá instalarse en la propiedad del solicitante. Ésta no será inferior a 1 m x 1 m, con partes de acceso y solera situada 1 m por debajo del albañal situado aguas abajo de la instalación de homogeneización y/o depuración propia si existe, y en todo caso la más próxima posible a la salida de la instalación. Deberá situarse como mínimo a 1 m de cualquier accidente (rejas, reducciones, curvas, etc.) que pueda alterar el flujo normal del afluente.

La conexión a la red debe ser independiente para cada industria.

Artículo 13. Condiciones para la conexión.

Serán condiciones previas para la conexión de un albañal o albañal longitudinal, a la red existente:

- a) Que el afluente satisfaga las limitaciones fisicoquímicas que fija el presente Reglamento.
- b) Que la alcantarilla esté en servicio.

Artículo 14. Desagües por debajo del nivel de la alcantarilla.

Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación deberá ser realizada por el propietario de la finca.

En ningún caso podrá exigirse a la Administración Municipal responsabilidad alguna por el hecho de que a través del albañal de desagüe puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública.

Artículo 15. Conservación y mantenimiento.

El mantenimiento de la arqueta de registro, y las instalaciones de tratamiento o pretratamiento en su caso, en condiciones de funcionamiento y acceso adecuados, será responsabilidad del titular del vertido.

El Ayuntamiento podrá imponer la instalación de rejas de desbaste o cualquier otro elemento que mejore la calidad del vertido.

TÍTULO IV.– INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO

Artículo 16. Instalaciones de pretratamiento.

Las aguas industriales que entren en la red de saneamiento municipal y en las plantas de tratamiento municipal deberán tener características tales que puedan cumplir los límites de vertido establecidos en el presente Reglamento.

Todos aquellos vertidos industriales que no cumplan dichos límites deberán ser objeto del pretratamiento que sea necesario, de forma que se cumplan con los límites prescritos y:

- Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las plantas de tratamiento.
- Garantizar que los sistemas colectores, las plantas de tratamiento y los equipos instalados en ellos no se deterioren.
- Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las plantas de tratamiento.
- Garantizar que los vertidos de las plantas de tratamiento no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras normativas de calidad.
- Permitir la evacuación de los lodos a otros medios con completa seguridad.

Artículo 17. Construcción y explotación.

Las instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser construidas y explotadas por el propio usuario.

Dichas instalaciones podrán ser realizadas por un sólo usuario o una agrupación de ellos, siempre que esta última esté legalmente constituida.

Artículo 18. Medidas especiales

La Administración Municipal, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a las redes de productos almacenados de carácter peligroso.

TÍTULO V.– CANON DE SANEAMIENTO

Artículo 19. Canon de Saneamiento.

El Ayuntamiento establecerá, por medio de una ordenanza fiscal, un canon de saneamiento y depuración a todos los vertidos industriales o comerciales que se produzcan a colectores municipales y sean tratados en la E.D.A.R.

Los vertidos industriales se gravarán con una cantidad en €/m³ de agua consumida del abastecimiento, en función del caudal y la concentración vertida de los contaminantes (parámetros) más significativos. A este fin, podrán establecerse unos coeficientes multiplicadores dependiendo del tipo de sustancia contaminante,

El importe de este canon tendrá que cubrir los costes de explotación y mantenimiento de la E.D.A.R. y los de la red municipal de colectores.

TÍTULO VI.– MEDIDAS INSPECCIÓN Y SANCIONES

CAPÍTULO 1: Características de los vertidos.

Artículo 20. Métodos analíticos.

Todas las medidas, pruebas, muestras y análisis para determinar las características de los vertidos residuales se efectuarán según los “métodos normalizados para los análisis de aguas y de aguas residuales”. Estas medidas y determinaciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica de la Administración Municipal o autoridad o ente público en que delegue.

CAPÍTULO 2: Autocontrol e Inspección.

Artículo 21. Autocontrol, inspección y vigilancia.

El titular de la instalación que genere vertidos industriales que difieran de los domésticos, estará obligado a realizar un autocontrol del vertido, por una Entidad Colaboradora de la Administración, mediante analíticas de los parámetros contaminantes más característicos y con la periodicidad que se establezca en la Autorización de vertido al colector.

El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado, sin necesidad de comunicación previa.

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de libre acceso, acondicionada para aforar los caudales circundantes, así como para extracción de muestras.

Durante la toma de muestras se levantará acta de inspección, formalizada ante el titular del establecimiento sujeto a inspección, o ante su representante legal o persona responsable y, en su defecto, ante cualquier empleado.

CAPÍTULO 3: Infracciones, sanciones y medidas correctoras.

Artículo 22. Infracciones.

Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias que regulan este Reglamento, las acciones u omisiones que contravengan el articulado del mismo.

Las infracciones se clasifican, según su trascendencia, en leves, graves y muy graves, conforme se determina:

Se consideran infracciones leves:

- La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

- Cualquier acción u omisión que contravenga el articulado del Reglamento y no tengan la consideración de grave o muy grave.

Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

- Causar daño a las instalaciones a que se refiere este Reglamento, tanto en su integridad como en su funcionamiento, como consecuencia de un uso indebido de estas cuando el importe de dichos daños este comprendido entre 1.500 y 4.500 euros.

- La construcción, modificación o utilización de la red de alcantarillado e instalaciones anexas a ella sin haber obtenido la previa licencia municipal o sin ajustarse a las prescripciones de la misma.

- La puesta en funcionamiento, la ampliación o modificación de una edificación o instalación con vertidos a la red de saneamiento sin la previa obtención de la autorización de vertido.

- La realización de vertidos prohibidos o de los productos a que se refiere este Reglamento.

- El incumplimiento de la obligación de instalar y mantener los pretratamientos depuradores, aparatos de medición y dispositivos de toma de muestras o de aforamiento de caudales exigidos por la Administración.

- La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran.

- Ocultar o falsear los datos exigibles para la obtención de la autorización de vertido.

- La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

- La contaminación de las calzadas de las vías públicas con tierras o áridos procedentes excavaciones o movimientos de tierra ocasionados en el transporte de los mismos.

- La obstaculización de la función inspectora.

Se consideran infracciones muy graves:

- La reincidencia en las infracciones graves.

- Causar daño a las instalaciones a que se refiere este Reglamento, tanto en su integridad como en su funcionamiento, como consecuencia de un uso indebido de estas, cuando el importe de dichos daños supere los 4.500 euros.

- Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior cuando, por la cantidad o calidad del vertido exista un riesgo grave para la salud de las personas, los recursos naturales, el medio ambiente, el dominio público o el correcto funcionamiento de la estación depuradora de aguas residuales.

- La falta de comunicación de situaciones de peligro o emergencia o el incumplimiento de cualquiera de las prescripciones exigidas por la Administración en estas situaciones.

- El incumplimiento de las órdenes consistentes en la suspensión de los vertidos.

Artículo 23. Sanciones y medidas correctoras.

Las infracciones de las normas establecidas en este Reglamento serán sancionadas económicamente en la siguiente forma:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 150 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 151 a 1.500 euros.

c) Las infracciones muy graves con multa de 1.501 a 3.000 euros.

Dentro de esta limitación la cuantía de la multa será fijada discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio ocasionado a los intereses generales, a su reiteración por parte del infractor, al grado de culpabilidad del responsable y de las demás circunstancias en que pudiera incurrir.

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 24. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora corresponderá al Sr./Sra. Alcalde-Presidente/a del Ayuntamiento, el/la cuál podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las actividades existentes en este municipio con anterioridad a la aprobación de este Reglamento, deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, autorización para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

ANEXO I

DOCUMENTACIÓN NECESARIA

Las instalaciones industriales y comerciales deberán aportar al Ayuntamiento en el plazo de tres meses desde la publicación de este Reglamento los datos y documentación que a continuación se detallan:

1. NIF/CIF y Nombre/Razón Social con domicilio social del titular del establecimiento.
2. Ubicación y características del establecimiento o actividad.
3. Abastecimiento de agua: procedencia, tratamiento previo, caudales y uso.
4. Materias primas y productos semielaborados, consumidos o empleados. Cantidades expresadas en unidades usuales.
5. Memoria explicativa del proceso industrial con diagramas de flujo.
6. Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos, régimen y características de los vertidos resultantes (características previas o cualquier pretratamiento).
7. Descripción de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista de los mismos. Conductos y tramos de la red de alcantarillado donde conecta o pretenda conectar.
8. Vertidos finales al alcantarillado para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido. Composición final del vertido con el resultado de los análisis de puesta en marcha en su caso.
9. Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
10. Planos de situación. Planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento. Planos de detalle de las obras de conexión, de los pozos de muestras y de los dispositivos de seguridad.
11. Todos aquellos datos necesarios para la determinación y características del vertido industrial y del albañal de conexión.

ANEXO II

DEFINICIONES BÁSICAS

A efectos de este Reglamento, y a menos que el contexto indique específicamente otra cosa, el significado de los términos empleados será el siguiente:

1. Aceites y grasas: son las materias de menos densidad que el agua, la separación física de las cuales por gravedad de las aguas residuales, es factible con un tratamiento adecuado.

2. Actividad industrial: Cualquier establecimiento o instalación que tenga vertidos industriales a las instalaciones municipales.

3. Aguas potables de consumo público: son aquellas utilizadas para este fin, cualquiera que fuera su origen, bien en su estado natural o después de un tratamiento adecuado, ya sean aguas destinadas directamente al consumo o utilizadas en la industria alimentaria de forma que puedan afectar a la salubridad del producto final.

4. Aguas industriales no contaminadas: son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas que han sido utilizadas únicamente para refrigeración de máquinas o que han sido depuradas y cumplen en ambos casos la reglamentación y normativa de vertido a cauce público.

5. Aguas residuales: son las aguas utilizadas que, procedentes de viviendas e instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas, son admitidas en las instalaciones públicas de saneamiento.

6. Aguas residuales domésticas: están formadas por los restos líquidos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, así como excrementos humanos o materias similares producidas en las instalaciones sanitarias de las viviendas o cualquier otra instalación mencionada en el párrafo anterior. Se consideran asimilables a efectos de cuantificación y tratamiento las procedentes de achique de freáticos.

7. Aguas residuales pluviales: son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

8. Aguas residuales industriales: son las procedentes de las instalaciones de establecimientos con actividad industrial y que son debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento, comportando presencia de restos consecuencia de los mismos y, en general, diferentes de los mencionados en el párrafo anteriormente definido.

9. Albañal: es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.

10. Albañal longitudinal: es aquel albañal que, todo o en parte, discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir las aguas de los albañales de las fincas de su recorrido.

11. Alcalinidad: es una medida de la capacidad de un agua para neutralizar ácidos. Es debida fundamentalmente a sales de ácidos débiles, siempre y cuando las bases, débiles o fuertes, pueden también contribuir.

12. Alcantarilla pública: todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población. La Administración también realiza su mantenimiento y conservación.

13. Demanda química de oxígeno: es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno del agua a causa de la materia orgánica presente en ella. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual la medida de consumo de un oxidante químico expresa el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada. Se representa por DQO.

14. Distribución de agua: es la conducción de agua desde su origen en la planta de potabilización hasta el usuario.

15. Estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.): es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permite el tratamiento de las aguas residuales.

16. Imbornal: instalación compuesta por boca, pozo de caída y conducción hasta la alcantarilla destinada a recoger y transportar a la red las aguas superficiales de la vía pública.

17. Licencia de albañal: autorización expedida por la Administración para poder efectuar la acometida particular o albañal al alcantarillado público.

18. pH: es el cologaritmo o logaritmo con signo cambiado de la actividad de iones hidrógenos del agua estudiada.

19. Pretratamiento: es la aplicación de operaciones o procesos físicos y/o biológicos a un agua residual para reducir la cantidad de polucionantes o alterar la naturaleza química y/o las propiedades de alguno de ellos antes de verter a las instalaciones públicas de saneamiento.

20. Red de alcantarillado: conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de las aguas pluviales o las definidas anteriormente como aguas no contaminadas.

21. Red de alcantarillado de aguas residuales: conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de aguas residuales de todo tipo y en forma exclusiva.

22. Usuario: aquella persona que descargue o provoque vertidos de aguas residuales a las instalaciones públicas de saneamiento.

23. Vertidos limitados: todo vertido que por su potencial contaminador y bajo ciertas limitaciones pueda tolerarse en las instalaciones municipales de saneamiento y en su cauce receptor.

24. Vertidos peligrosos: todo vertido no fortuito, voluntario o involuntario que por negligencia mala fe pueda ocasionar una emergencia real o potencial a personas, instalaciones municipales o al cauce receptor.

25. Vertidos permitidos: cualquier vertido tolerable o inofensivo que tenga concedida la correspondiente autorización de vertido.

26. Vertidos prohibidos: aquellos vertidos que por su naturaleza y peligrosidad son totalmente inadmisibles en las instalaciones municipales de saneamiento.

27. Vertidos residuales: toda materia residual sólida, líquida o gaseosa, incluidas las aguas de refrigeración, resultante de una actividad manufacturera, industrial, de desarrollo, recuperación o procesamiento de recursos naturales.

ANEXO III

LISTA DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS Y PELIGROSOS

1. Arsénico y compuestos.
2. Mercurio y compuestos.
3. Cadmio y compuestos.
4. Talio y compuestos.
5. Berilio y compuestos.
6. Compuestos de cromo hexavalente.
7. Plomo y compuestos.
8. Antimonio y compuestos.
9. Fenoles y compuestos.
10. Cianuros orgánicos e inorgánicos.
11. Isocianatos.
12. Compuestos orgánicos halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas.
13. Disolventes clorados.
14. Disolventes orgánicos.
15. Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas.
16. Materiales alquitranados procedentes de refinados y alquitranados procedentes de destilación.
17. Compuestos farmacéuticos.
18. Peróxidos, cloratos, percloratos y ácidos.
19. Éteres.
20. Compuestos procedentes de laboratorios químicos, bien sean no identificables, bien sean de nueva síntesis, cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
21. Amianto (polvos y fibras).
22. Selenio y compuestos.
23. Telurio y compuestos.
24. Compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).
25. Carbonitos metálicos.
26. Compuestos de cobre que sean solubles.
27. Sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en procesos de tratamiento superficial y acabado de materiales.

Este listado no debe considerarse exhaustivo, pudiendo ser revisado y ampliado por la Administración. Y en todo caso se aplicará la legislación existente en el momento.

ANEXO IV

ARQUETAS DE CONTROL DE VERTIDOS

- Arqueta tipo A de obra: (Según diseño que obra en el expediente).
 - Arqueta tipo A prefabricada: (Según diseño que obra en el expediente).
- Se aceptarán las normales adaptadas a este Reglamento y que autorice el Ayuntamiento.
- Arqueta tipo B de obra: (Según diseño que obra en el expediente).”
- En Riego de la Vega, a 18 de marzo de 2014.–El Alcalde, Miguel Ángel Martínez del Río.

2576